Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br>Recurrido<br><br>v.<br><br>JOSHUA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ<br>Peticionario | KLCE201500017 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla<br><br>Civil Núm.:<br>A LA2014G0173,<br>A LA2015G0174,<br>A BD2014G0263 (503) |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 2 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. Joshua Hernández Hernández, en adelante el señor Hernández o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual denegó una solicitud de supresión de identificación por voz.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

**-I-**

Al peticionario se le imputaron violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y 190 del Código Penal de Puerto Rico.[1]

Como parte del procedimiento instado en su contra, el 23 de junio de 2014 se celebró una rueda de detenidos para identificar por voz al autor de los actos delictivos. En dicha ocasión, la Sra. Sheila Ortiz Hernández, en adelante la señora Ortiz, identificó la voz del señor Hernández como la voz del asaltante.[2]

El 17 de octubre de 2014, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Supresión de Identificación de Voz*. Alegó la comisión de varias irregularidades, a saber: que las voces escogidas no tenían características similares; que en una de las rondas solo participaron 4 personas; que el agente de la policía encargado del trámite le manifestó a la señora Ortiz que en la rueda estaba el sospechoso y que tenía que escoger a uno; que al no poder identificar una voz en la primera ronda se le sugirió a la señora Ortiz que se celebrara una segunda ronda; y que el agente de la policía a cargo del procedimiento interfirió con las funciones de la

---

[1] Apéndice del peticionario IV, *Resolución* de 20 de noviembre de 2014, pág. 18.
[2] *Id.*, pág. 20.

representación legal del peticionario al removerlo de la posición en que se encontraba en la rueda.[3]

El 31 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Identificación de Voz*. Adujo, entre otros argumentos, que la señora Ortiz tuvo oportunidad de observar al peticionario con buen grado de atención; que la corrección de la descripción del señor Hernández fue corroborada; y que el tiempo transcurrido entre el evento delictivo y la confrontación fue breve.[4]

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2014 el TPI celebró una vista de supresión de evidencia. En dicha ocasión, el Ministerio Público presentó como testigos a la señora Ortiz y al agente Ángel Colón Mercado, en adelante Agente Colón, quien supervisó la rueda de identificación por voz.[5]

En lo aquí pertinente, el TPI encontró probados los siguientes hechos:

> 1. Surge del testimonio de Sheila Ortiz, al cual, el Tribunal dio entero crédito, que el 9 de junio de 2014, mientras laboraba su turno de trabajo en el garaje Caribe de la Carr. 125 del Municipio de Moca, entró un sujeto armado anunciando un asalto.
>
> 2. El Tribunal dio crédito al testimonio de Sheila Ortiz, en cuanto a

---

[3] *Id.*, I, *Moción Solicitando Supresión de Identificación por Voz*, págs. 1-9.
[4] *Id.*, III, *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Identificación de Voz*, págs. 15-16.
[5] *Id.*, IV, *Resolución* de 20 de noviembre de 2014, págs. 18-19.

> que el asaltante le dijo: "Esto es un asalto", "dame el dinero, "avanza, avanza" y que luego le pidió cigarrillos. Así las cosas, la perjudicada tuvo la oportunidad de escuchar al asaltante proferir cuatro frases diferentes. Todo esto a una distancia de tres pies aproximadamente.
>
> 3. La Sra. Sheila Ortiz, describe al asaltante como una persona de aproximadamente 5'11 de estatura, con una voz gruesa y juvenil. Surge de su testimonio, que esta no pudo observar su rostro, dado que tenía la cara tapada con un paño verde, por lo cual, no podía identificarlo por sus facciones. …[6]
>
> 18. …el hoy acusado y la perjudicada, fueron citados el 23 de junio de 2014, para realizar una rueda de identificación de voz en la comandancia de la policía de Aguadilla.
>
> 19. A dicho procedimiento, compareció el acusado representado por abogado.
>
> 20. El agente buscó cuatro personas adicionales, con voces similares a las del acusado para celebrar la rueda de detenidos. No existe controversia en cuanto que las voces eran similares.
>
> 21. Las bocas de los miembros de la rueda de detenidos, fueron cubiertas con un paño para simular el mismo estado en que estaba el asaltante.
>
> 22. No hay controversia en que la Sra. Sheila Ortiz, no tuvo contacto visual con los miembros de la rueda ni antes ni durante el proceso de identificación por voz.
>
> 23. Además, se les instruyó que dijeran las siguientes frases: "esto es un robo", "dame los chavos", y "rápido", todas ellas, con palabras distintas a las utilizadas por el asaltante.

---

[6] *Id.*, pág. 19.

> 24. Durante el proceso, se le permitió al acusado elegir su posición en la rueda y este voluntariamente eligió la posición número dos.
>
> 25. Así las cosas, los miembros de la rueda dijeron las frases antes mencionadas. Luego de esa primera ocasión, el agente le preguntó a la perjudicada, si había podido identificar a alguien o si deseaba escucharlos de nuevo.
>
> 26. La perjudicada indicó, que deseaba escucharlos de nuevo, por lo cual, se repitió el proceso una segunda vez.
>
> 27. Luego de esa segunda ocasión, la Sra. Sheila Ortiz, manifestó que había identificado la voz del número dos, quien resultó ser el acusado.
>
> 28. Si bien hubo, algunas interrupciones durante el proceso, el Tribunal entiende que aquellas no fueron de carácter sugestivo y que no afectaron la identificación espontanea hecha por la Sra. Sheila Ortiz.[7]

El TPI declaró no ha lugar la *Moción de Supresión de Evidencia*, y en lo aquí pertinente, no suprimió la identificación de voz. Resolvió, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, el proceso de identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad. Específicamente determinó:

> … En primer lugar, alega el acusado la rueda de confrontación se celebró demasiado alejada de los hechos. Entiende este Tribunal, que 14 días no es un periodo de tiempo irrazonable, que ponga en duda la capacidad de una persona para recordar una voz en el

[7] *Id.*, págs. 20-21.

> contexto de un evento traumático. Por otro lado, según el testimonio del Agente Colón, al acusado se le brindaron algunos días para que pudiera contratar representación legal.
>
> …alega el acusado que no existía descripción de la voz previo a la rueda de confrontación. Sin embargo, surge claramente del testimonio de la Sra. Sheila Ortiz, que ésta estableció, que escuchó claramente al asaltante en al menos tres ocasiones. Al momento del asalto, no existían ruidos ni otros motivos que pudieran disminuir su capacidad auditiva. El Tribunal le dio entero crédito, a que la Sra. Sheila Ortiz describe la [sic] proceso, el Tribunal pudo constatar, que las voces de los sujetos utilizados, eran similares entre sí, por lo cual, se cumplió con el requisito.
>
> …alega el acusado, que el Agente Colón le manifestó a la Sra. Ortiz, que tenían un sospechoso y que tenía que escoger uno. Resulta obvio, que cuando se celebra este tipo de procedimiento, se hace porque se ha hecho algún avance en la investigación. No surge del video ni de los testimonios que el agente le haya dicho a la Sra. Ortiz, que tenían a la persona que cometió el asalto, o al culpable o que la persona que lo hizo estaba presente en la rueda. Tampoco se le dijo ni se le sugirió, que estaba obligada a escoger uno. Se le dijo a la Sra. Ortiz, que existía una persona sospechosa.
>
> …habiendo evaluado el video y los testimonios de los testigos, no surge de la evidencia, que el procedimiento haya sido sugestivo, dirigido o manipulado. Luego de la primera vez que desfilaron los sujetos, el agente le preguntó de manera espontánea a la Sra. Ortiz, si había identificado a alguien o si deseaba escucharlos de nuevo. Estos procesos no se dan como una fórmula matemática. Es natural que la persona

> quiera escuchar más de una vez para estar segura de lo que está haciendo. Tampoco las interrupciones en el proceso tienen signos de manipulación.[8]

Insatisfecho con dicha determinación, el 5 de diciembre de 2014 el señor Hernández presentó una *Reconsideración de Resolución Declarando no [h]a lugar Supresión de Identificación por Voz y Supresión de Evidencia*. En la misma, reiteró sus objeciones previas a la rueda de identificación de voz en la que la señora Ortiz identificó al peticionario como el asaltante.[9]

El 8 de diciembre de 2014, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el peticionario presentó un *Certiorari* en el que alegó que el TPI cometió el siguiente error:

> ERRÓ EL TPI AL UTILIZAR JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA CITADA EN PUEBLO V. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 175 D.P.R. 274 (2009) COMO FUENTE DE DERECHO MANDATORIA YA QUE CONTRAVIENE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDA[S] EN LA NOTA AL CALCE NÚMERO TRES POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ALCANCE Y USO DE LAS CITAS NORTEAMERICANAS.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su

---

[8] *Id.*, *Resolución*, págs. 25-26.
[9] *Id.*, V, *Reconsideración de Resolución Declarando no [h]a lugar Supresión de Identificación por Voz y Supresión de Evidencia*, págs. 27-40.

más justo y eficiente despacho.[10] En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito de peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[11] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[12]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

---

[10] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).
[11] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[12] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

> expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[13]

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de

---

[13] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

apelación.[14] De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.[15]

**-III-**

El señor Hernández alega que erró el TPI al aplicar la norma jurisprudencial correcta a la controversia de autos. A su entender, dado que la señora Ortiz no conocía de antemano al peticionario y el asalto solo duró 30 segundos, el TPI no debió apoyar sus conclusiones de derecho en *State of Connecticut v. Packard*, 439 A 2d. 983 (1981). En cambio, debió analizar los hechos a la luz de los parámetros de *Pueblo v. Adorno Quiñones*, 101 DPR 429 (1973). Por tal razón, solicita la supresión de la identificación por voz o en la alternativa, que devolvamos el caso al TPI para que aplique los criterios de *Pueblo v. Adorno, supra*, a la controversia de autos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede denegar el auto solicitado. Veamos.

En primer lugar, es norma firmemente establecida en el derecho apelativo que la revisión de una resolución

---

[14] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).
[15] *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

se da solamente contra el resultado no contra sus fundamentos. Por tal razón, la solicitud del señor Hernández es improcedente. No nos corresponde revisar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Esto es suficiente para denegar el auto solicitado.[16]

En segundo lugar, el peticionario no ha establecido que el TPI incurrió en prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración en la vista de supresión de evidencia. Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así pues, el señor Hernández no presentó ningún medio de reproducción de la prueba oral, reconocido por nuestro Reglamento, que nos permitiera evaluar la corrección de la apreciación de la prueba del TPI por lo cual no derrotó su presunción de corrección.

En tercer lugar, la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su reconsideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al respecto, conviene mencionar que corresponde al Ministerio Público establecer en el juicio, bajo el criterio probatorio de duda razonable, la identificación del señor Hernández. Del TPI resolver dicha controversia de forma favorable al recurrido, el peticionario podrá incluir sus objeciones a dicha determinación como un

---

[16] *Freire Ayala v. Vista Rent to Own Inc.*, 169 DPR 418 (2006).

señalamiento de error en el recurso de apelación correspondiente.

Finalmente, dado que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique la expedición del auto solicitado, procedemos a denegarlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Adelántese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones